SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0817

Sentencia impugnada:Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de mayo de 2021.

Materia:Contencioso-Administrativo.

PER1

Abogados:Licdos. Juan Isidro Montás Francisco y Andrés Nicolás Contreras.

Recurrido:Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).

Abogados:Dr. Ramón A. Gómez Espinosa, Licdos. Domingo Santana Castillo, Romeo Trujillo Arias y Licda. Linsay Spraus Jáquez.

Juez ponente:Mag. Rafael Vásquez Goico.

Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos, de manera principal, por PER2 y, de manera incidental, por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00163, de fecha 31 de mayo de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del

Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de septiembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Juan Isidro Montás Francisco y Andrés Nicolás Contreras, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 y CED2 con estudio profesional abierto en común en la ADD1 y ad hoc en la ADD2 Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de PER2 dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 domiciliado y residente en el ADD3

2.La defensa al recurso de casación principal fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de octubre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Ramón A. Gómez Espinosa y los Lcdos. Domingo Santana Castillo, Linsay Spraus Jáquez y Romeo Trujillo Arias, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED4 CED5 CED6 y CED7 con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representado Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), institución pública centralizada del Estado dominicano, ubicado en la ADD4 ADD5 O1 ADD6 O2 O3 O4 O5

3.El recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de octubre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Ramón A. Gómez Espinosa y los Lcdos. Domingo Santana Castillo, Linsay Spraus Jáquez y Romeo Trujillo Arias, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), cuyas generales figuran en parte anterior de la presente decisión.

4.Mediante dictamen suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el recurso de casación principal.

5.La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativas, en fecha 27 de abril de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

6.Los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Anselmo A. Bello F., no firman la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

7.Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

8.Sustentado en una alegada dimisión justificada, PER2 interpuso una demanda en reclamación de daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), además del pago de una indemnización por daños físicos, morales y psicológicos, contra el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), dictando la Sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 167-2016, de fecha 29 de septiembre de 2016, que rechazó la demanda.

9.No conforme la referida decisión, el señor PER2 recurrió en apelación, puesto que en fecha 7 de agosto de 2015, sufrió una herida en el ojo derecho siendo sometido a una cirugía de evisceración en el Centro Cardio-Neuro Oftalmológico y Trasplante (Cecanot), al respecto, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís declaró su incompetencia y declinó el expediente ante la jurisdicción contencioso administrativa, dictando la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00163, de fecha 31 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por el señor PER2 contra el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), SR. PER3 MANTENIMIENTO VIAL Y/O MANTENIMIENTO DE CARRETERAS, por haber sido hecho de conformidad con la ley. SEGUNDO: Acoge de manera parcial el recurso, en consecuencia, declara el incumplimiento a la ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y ordena a la MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), MANTENIMIENTO VIAL Y/O MANTENIMIENTO DE CARRETERAS, realizar el pago a favor del señor PER2 de la suma de cuatro mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos dominicanos con 00/100 (RD$4,468.00) por concepto de salario de navidad; así como la suma de trecientos mil de pesos dominicanos con 00/100 (RD$300,000.00), como condena en daños y perjuicios generados por la no inscripción en el Sistema de Seguridad Social, por los motivos expuestos. TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea notificada a las partes interesadas y publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

En cuanto al recurso de casación principal

10.La parte recurrente principal y recurrido incidental, PER2 invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Desnaturalización de los hechos de la causa y errónea interpretación de la realidad. Segundo medio: Violación a las disposiciones del artículo 69 inciso 2, 4 y 9 de la Constitución de la República. Tercer medio: Violación al derecho de primacía en caso de discordancia entre lo escrito en el papel y los hechos en el terreno debe imperar lo ocurridos en los hechos y este no fue tomado en cuenta por el juez aquo ya que este tribunal no valoró los hechos al no celebrar audiencia con lo cual se formaría un verdadero criterio de lo sucedido. Cuarto medio: Violación al principio de inmutabilidad del proceso, ilogicidad, falta de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano” (sic).

En cuanto al recurso de casación incidental

11.La parte recurrida principal y recurrente incidental, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Desnaturalización de los documentos y los hechos, contradicción de motivos, falta de base legal, violación al artículo 24 de la Ley de Función Pública, violación a la resolución 97-2019, del Ministerio de Administración Pública, y falta de motivación” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

12.De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso

de casación principal

13.La parte recurrida principal y recurrente incidental, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), plantea la inadmisibilidad del recurso de casación, alegando lo siguiente: “PRIMERO: DE MANERA PRINCIPAL: DECLARAR, la INADMISIBILIDAD POR PRESCRIPCION EXTINTIVA, del presente Recurso de Casación, interpuesto por el señor PER2 procedió a interponer un recurso de casación, en contra de la sentencia NO. 030-1647-2021-SSEN-00163. EXP. 030-2018-ETSA-00706, DICTADA POR LA OCTAVA SALA LIQUIDADORA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, EN FECHA 31 DE MAYO DE 2021, por haber sido interpuesto fuera del plazo de Treinta (30) días, tal y como lo establece el artículo 5 de la Ley 3726 sobre procedimiento de casación, en vista de que la citada sentencia fue retirada por la parte recurrente, y debidamente certificada por la secretaria auxiliar del citado tribunal, en fecha 06 del mes de agosto del 2021, tal y como consta en la parte final de la última página de la misma, y el Recurso de Casación, en contra de la citada Sentencia fue interpuesto en fecha 29 de Septiembre del 2021, es decir, que entre la fecha del retiro de la sentencia y la fecha de la interposición del recurso, trascurrieron 1 mes y 23 días, lo que implica que el mentado recurso fue interpuesto fuera del plazo de los 30 días otorgado por el citado artículo 5 de la Ley 3726, por lo que resulta imperioso que esa honorable suprema corte de justicia proceda a declarar la inadmisibilidad del mismo”, sustentado el presente medio de inadmisión en el precedente reiterado del Tribunal Constitucional y confirmado por esa honorable suprema corte de justicia, en el sentido de que los plazos inician desde el mismo momento en que las partes toman CONOCIMIENTO POR LA VÍA QUE FUERE de la decisión recurrida”

14.En vista de que las conclusiones incidentales tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, en aplicación del correcto orden procesal es preciso examinar con prioridad el medio de inadmisión propuesto.

15.El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, establece: En las materias civil,

comercial, inmobiliaria, Contencioso-Administrativo. y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia

16.Previo a conocer los méritos del medio de inadmisión, resulta imperioso establecer que en la copia certificada de la sentencia impugnada, se indicó lo siguiente: DADA Y FIRMADA ha sido la sentencia que antecede por los magistrados que figuran en el encabezamiento, la cual fue leída íntegramente, firmada y sellada el día treinta (30) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), por ante mí, secretaria que certifica que la presente copia es fiel y conforme a su original, que reposa en los archivos de este Tribunal, que se expide, sella, firma y ordena su notificación, hoy día seis (06) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

17.A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala ha corroborado que, si bien en la sentencia certificada la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo hace constar que expide la mencionada decisión el día 6 de agosto de 2021, no menos cierto es que dicha funcionaria solo ordena su notificación. Asimismo, se advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente se encuentra depositado el acto núm. 222/2021 de fecha 27 de agosto de 2021, instrumentado por Félix Valoy Encarnación M., alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual se hace constar su traslado a la ADD7
domicilio de los Lcdos. Juan Isidro Montás Francisco y Andrés Nicolás Contreras, abogados constituidos de PER2 y la notificación de la sentencia núm. 0030-1617-2021-SSEN-00163, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo.

18.Así las cosas, al constatar esta Tercera Sala que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 27 de agosto de 2021, danto apertura al plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante; no se computará el dies a quo ni el dies ad quem. En ese sentido, el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el día 28 de agosto de 2021 y finalizaba el domingo 26 de septiembre, por lo que se prorroga al lunes 27 de septiembre y se adiciona el plazo de 3 días tomando en cuenta la distancia existente entre el municipio de San Pedro de Macorís y la sede de la Suprema Corte de Justicia. Por ende, el plazo se encontraba habilitado de acuerdo con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, al interponerse el recurso el día 29 de septiembre de 2021, en consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

a)En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por PER2

19.Para sustentar los medios de casación desarrollados en su recurso, el señor PER2
expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

20.Para apuntalar su primer y algunos aspectos de su segundo medios de casación propuestos, los cuales se examinan en conjunto por estar vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal a quo ha incurrido en la desnaturalización de los hechos de la causa y en una errónea interpretación de la realidad al haber interpretado que el recurrente en primer grado no aportó prueba alguna que demostrara la ocurrencia de los hechos y que se comprometiera la responsabilidad civil de la parte hoy recurrida, lo que contraviene lo señalado por la jurisprudencia, respecto a que el perjuicio es el elemento esencial en todo régimen de

responsabilidad civil, en razón de que, lo que se persigue por medio de una acción en responsabilidad civil es la reparación de un daño, que conforme apunta la doctrina la víctima no está obligada a demostrar los hechos, basta con demostrar la participación del autor en los daños y que el daño sea ocasionado por la acción de la cosa; que la Suprema Corte de Justicia ha establecido que la existencia de un perjuicio es incuestionable en la responsabilidad civil y los jueces del fondo deben estimar, valorar y decidir en base a los documentos suministrados como prueba de los daños sufridos por la parte demandante; que si bien es cierto que la jurisprudencia ha establecido que los jueces son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa del control de la casación, a menos que sean desnaturalizadas, no menos cierto es que los jueces deben aplicar el principio de razonabilidad.

21.Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"RESPECTO A LOS DAÑOS Y PERJUICIOS 29. La parte recurrente alega que perdió la visión en el ojo derecho, lo que posteriormente llevó a que le evisceraran el mismo ojo (cirugía para remover el ojo y colocar uno falso) debido a que tuvo un accidente laboral ocasionado por la irresponsabilidad del empleador de no facilitarle el equipo necesario para trabajar de forma segura. 30. El Ministerio de Obras Públicas alega que la parte recurrente no ha probado que se hayan reunido los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, ya sea delictual o cuasi delictual, como son: 1) la falta. 2) el daño. 3) relación de causalidad entre la falta y el daño; en total negación de los hechos alegados por la recurrente. 31. Que la Constitución dominicana en cuanto a la responsabilidad civil de las entidades públicas, sus funcionarios o agentes, en el artículo 148 establece: "Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica". 32. El artículo 57 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, establece que: "Responsabilidad subjetiva. El derecho fundamental a la buena administración comprende el derecho de las personas a ser indemnizados de toda lesión que sufran en sus bienes o derechos como consecuencia de una acción u omisión administrativa antijurídica. Corresponde a la Administración la prueba de la corrección de su actuación. Párrafo I. Excepcionalmente, se reconocerá el derecho de los ciudadanos a ser indemnizados incluso en ausencia de funcionamiento irregular, a la vista de las circunstancias del caso y, en especial, de la naturaleza de la actividad generadora de riesgos o de la existencia de sacrificios especiales o singulares en beneficio de la generalidad de los ciudadanos, derivados del ejercicio lícito de potestades administrativas. (...) Párrafo II. Los entes públicos y sus funcionarios serán conjunta y solidariamente responsables por los daños ocasionados por una actuación u omisión administrativa antijurídica siempre que medie dolo o imprudencia grave". 33. Que para que exista responsabilidad por parte de aquel que está siendo juzgado es necesario que se encuentren presentes los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial del Estado, a saber: Un hecho faltivo, el cual se desprenda de la actuación u omisión irregular por parte de la administración, que produzca un perjuicio; un daño, que es el perjuicio que sufre una persona como consecuencia de la falta cometida por otro y; una relación de causalidad entre la falta y el daño causado, es decir, que el perjuicio experimentado sea una consecuencia de la falta cometida. 34. Una vez este Tribunal verificó los documentos que componen el expediente, pudo advertir que el recurrido depositó constancia de que se dirigió al Centro Cardio-Neuro Oftalmológico y Transplante (CECANOT) en fecha 8 de agosto de 2015 por un trauma/herida en el ojo derecho ocurrido el día 7 de agosto de 2015 (el día anterior), ocasionándole 3 días más tarde que le evisceraran el ojo. No obstante, no ha quedado demostrado si dicho accidente fue realmente mientras laboraba o si efectivamente no le habían suministrado el equipo necesario para su protección, por lo que no ha quedado demostrado la falta de la recurrida, como tampoco la conexión de causa-efecto, ni las

circunstancias en las que ocurrió el accidente que le produjo al recurrente la afectación del ojo derecho, por lo que se procede a rechazar este pedimento ” (sic).

22.Esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista desnaturalización, es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos.

23.Del análisis del referido medio se advierte que, la parte recurrente se limita a señalar jurisprudencias y doctrinas sin precisar en base a cuáles documentos se fundamenta la desnaturalización contenida en el fallo atacado, así como la manera en que fueran desnaturalizados. Tampoco se individualizan hechos o documentos que no fueran ponderados por los jueces del fondo.

24.Aunado a lo anterior, respecto a la falta de ponderación de los “documentos suministrados”, esta corte de casación ha indicado en reiteradas ocasiones que frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo; sobre la base de lo expuesto, es necesario que el proponente del vicio no solo precise el documento omitido sino en qué consiste su relevancia en el proceso, lo que no ha sido hecho, ya que la parte recurrente se ha limitado a sostener que “nuestra honorable suprema corte de justicia a (sic) establecido que la existencia de un perjuicio es incuestionable en la responsabilidad civil y los jueces del fondo deben estimar, valorar y decidir en base a los documentos suministrados como pruebas de los daños sufridos por la parte demandante” sin precisar cuál o cuáles elementos probatorios fueron dejados de ponderar, lo que imposibilita a esta corte de casación determinar la existencia del vicio alegado y harían variar la suerte de la decisión impugnada, razón por la que este argumento debe ser declarado inadmisible, por ser imponderable y por vía de consecuencia desestimar el mismo.

25.Para apuntalar algunos aspectos del segundo y tercer medios de casación propuestos, los que se analizan de forma conjunta por guardar relación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo vulneró las disposiciones del artículo 69 numerales 2), 4) y 9) de la Constitución de la República, puesto que al señor PER2 no se le escuchó en ninguna fase del juicio, tampoco a los testigos presenciales, señores PER4 PER5 y PER6 compañeros de labores y capataz de la brigada de la institución cuando ocurrió el accidente; que los jueces del fondo vulneraron el debido proceso y las disposiciones del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, pues admitieron que el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y la Dirección General de Mantenimiento Vial eran empleadores del hoy recurrente, pero no respetaron el debido proceso porque no emplazaron a audiencia a las partes, es decir, ninguna de las partes fueron escuchadas, lo que resulta violatorio del artículo 69 de nuestra Constitución y da lugar a la nulidad de la sentencia sin necesidad de ponderar otros medios.

26.En respuesta a los aspectos fundamentados en que el tribunal a quo vulneró el debido proceso y el derecho a recurrir, ya que no fueron celebradas audiencias, resulta preciso indicar que de acuerdo a la normativa que rige la materia, el procedimiento ante el Tribunal Contencioso Administrativo se lleva a cabo mediante escritos depositados por las partes envueltas en litis, y al momento de que los litisconsortes hayan puntualizado sus conclusiones y expuesto sus medios de defensa, el expediente es puesto a disposición de los jueces para su estudio, quienes posteriormente se reúnen en cámara de deliberación para redactar la sentencia, la cual será

leída en audiencia pública y notificada a las partes.

27.Continuando con el análisis anterior, el artículo 29 de la Ley núm. 1494- 47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, faculta a los jueces para la celebración de audiencias, en caso de que lo consideren necesario, siendo esta una prerrogativa otorgada por ley en beneficio de las partes.

28.Así las cosas, respecto del Tribunal Superior Administrativo, existe una obligación reforzada de motivación en caso de que la jurisdicción de que se trate estime la no indispensabilidad de la audiencia solicitada para la solución del asunto. Sin embargo, en el caso que nos ocupa la parte recurrente no demostró que haya solicitado, juntamente con su demanda o recurso contencioso administrativo, o de manera separada la realización de medidas de instrucción o la celebración de audiencia alguna ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia atacada, restando interés al medio de casación relativo a la ausencia de celebración de audiencias ante el tribunal a quo.

29.Lo indicado anteriormente no desmerita la importancia otorgada por el constituyente a la oralidad como instrumento al servicio del proceso y a la trascendencia de este último como método de solución de conflictos jurídicos. En efecto, el artículo 69.4 de nuestra Carta Magna establece que las personas tendrán derecho a un juicio oral, público y contradictorio para la determinación de sus derechos de toda índole, incluyendo obviamente los de carácter administrativo. De todo lo cual se aprecia la apuesta a la contradicción oral como mecanismo necesario para la apreciación de la prueba de los hechos (verdad material) a los cuales se aplicarán las normas jurídicas, lo que resume la metodología y función del derecho en la sociedad. Sin embargo, tal y como se ha indicado, en el caso particular no puede endilgarse al tribunal a quo una violación al contenido del artículo 69 numerales 2, 4) y 9), en la instrucción y fallo de un proceso contencioso administrativo, razón por la que los aspectos analizados se desestiman.

30.Para apuntalar los demás aspectos de su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que, si los jueces del fondo afirmaron que el hoy recurrente es un empleado público, la dimisión presentada en fecha 14 de septiembre de 2015, ante el departamento de trabajo de San Pedro de Macorís, carece de efecto jurídico por tratarse de una figura no contemplada en la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública; que la institución recurrida admitió explícitamente que el señor PER2 prestaba servicios en el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), calificándolo como jornalero, lo cual no lo exime de responsabilidad, en vista de que no alegaron que el trabajador no asistiera ese día a su trabajo o el accidente laboral, en cambio el recurrente si ha demostrado la ocurrencia de los hechos; que en la sentencia atacada se establece en la página 11 párrafo A) el tribunal a quo indica que debe determinar si existe relación laboral entre el señor PER2 y la parte hoy recurrida, sin embargo, en la página 10 confirma la existencia del lazo laboral entre las partes cuando señala en el párrafo A) que el recurrente trabajaba como jornalero para la dirección de programa de mantenimiento de carreteras desde el 2 de mayo de 2015, recibiendo el pago de RD$750.00 por día, que más adelante en la página 11 párrafo B) establece que procede determinar si la pérdida de visión del ojo derecho de PER2 fue ocasionado durante el desempeño de su labor cotidiana y la irresponsabilidad de la institución por no haber dotado de los instrumentos de protección necesarios, ni tenerlo inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

31.Igualmente, alega la parte recurrente, que el tribunal reconoce como hecho comprobado que el hoy recurrente era un trabajador bajo la subordinación del departamento de mantenimiento vial del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), pero alega no haber comprobado la ocurrencia del accidente

laboral, siendo un hecho no controvertido por la parte recurrida; que el tribunal a quo haciendo una interpretación muy limitada de la palabra jornalero, reconoce PER2 era empleado público del régimen simplificado, debió reconocer todas las garantías contenidas en la Ley núm. 41-08, y si renunció el 14 de septiembre de 2015, es obvio que le corresponde el pago de los meses de junio, julio, agosto y la mitad de setiembre, no obstante, el tribunal a quo indemniza al hoy recurrente con una suma pírrica considerando los daños ocasionados por la lesión permanente, siendo una persona de apenas 39 años, por tanto la decisión adolece del vicio de contradicción.

32.Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

" Hechos probados A) El señor PER2 trabajaba como jornalero para la dirección de programa de mantenimiento de carreteras desde el 2 de mayo del 2015, recibiendo un pago de RD$750 por día ... Hecho controvertido A) Determinar si existe relación laboral entre el señor PER2 y la Dirección General de Mantenimiento Vial del Ministerio de Obras Públicas. B) Determinar si la pérdida de visión del ojo derecho del señor PER2 fue ocasionada durante el desempeño de su labor cotidiana y la irresponsabilidad de la Dirección General de Mantenimiento Vial del Ministerio de Obras Públicas, de no haberlo inscrito en el sistema de seguridad social (TSS; seguro médico, seguro de riesgos laborales, etc) ... RESPECTO A LA RELACIÓN LABORAL 20. Este tribunal ha podido constatar que el señor PER7 prestó sus servicios para la Dirección de Programa de Mantenimiento de Carreteras del Ministerio de Obras Públicas por un total de aproximadamente 3 meses, pues en el expediente consta una certificación expedida por el señor PER8 director de la mencionada dirección, en fecha 27 de noviembre del 2015, en la que hace constar que el recurrente estuvo vinculado laboralmente para esa institución desde el 2 de mayo de 2015, hasta el día de presentada la dimisión el 14 de septiembre del mismo año, en adición a lo anterior, existe evidencia en el expediente de los 4 cheques cobrados por este en fechas 11/9/2015, 29/10/2015, 4/12/2015 y 24/12/2015 por el monto de RD$15,000.00 cada uno, y uno por el monto de RD$4,800.00 en fecha 28/9/2015, lo que hace conducir a este colegiado que las labores eran desempeñadas de forma continua. 21. En base a lo anterior y a que no ha sido depositado otra prueba que explique el tipo de relación laboral, funciones y demás que hay entre las partes involucradas, el tribunal entiende que el señor PER7 pertenecía al estatuto simplificado descrito en el artículo 24 de la Ley 41-08, sobre Función Pública. SOBRE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS 22. La parte recurrente solicita que se condene al MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS al pago de las prestaciones laborales que le son atribuidos al empleado en razón del tiempo que tiene laborando para esa institución. 23. La ley 41-08 sobre función pública, otorga a los empleados públicos el derecho a prestaciones laborales en caso de despido injustificado, no así en los casos de renuncia. No obstante y según lo estipulado en el artículo 58, numeral 4 de la precitada ley, el empleado tiene derecho a "Recibir el sueldo anual número trece (13), el cual será equivalente a la duodécima parte de los salarios de un año, cuando el servidor público haya laborado un mínimo de tres (3) meses en el año calendario en curso por lo que el tribunal procederá por condenar al Ministerio de Obras Públicas, en favor del recurrente PER2 al pago del salario proporcional de navidad, según lo estipula el artículo 58, numeral 4 de la ley 41-08, en base a un salario de RD$750.00 diario y a 3 meses de duración del contrato. SOBRE LA NO INSCRIPCIÓN EN EL TSS 26. En la especie, este tribunal ha podido establecer que el recurrido no cumplió con su obligación de inscribir al servidor PER7 en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, lo que constituye una falta a cargo del empleador de naturaleza continua que condujo al recurrente a presentar la renuncia del contrato de trabajo; tampoco el recurrido ha demostrado que el recurrente disfrutara de la seguridad social que debe ofrecer el empleador de forma obligatoria a todos; sus empleados, tal como seguro médico, seguro de riesgo laboral o cualquier otro beneficio establecido en la ley. Este tribunal

estima que de haber estado el señor PER2 asegurado -como era debido- evidentemente hubiera incurrido en menos gastos médicos al momento de perder el ojo derecho y de pasar por las diferentes evaluaciones y eventual cirugía de evisceración. Que la lesión padecida por el recurrente -que implicó tratamientos médicos- desencadenó en la pérdida del ojo derecho, situación que constituye una lesión que requiere de ciertos medicamentos que, por el momento, deberá adquirir sin seguro, afectando sensiblemente la calidad de vida de este. 28. En base a lo dicho en los párrafos anteriores, el tribunal procede a acoger el recurso parcialmente, condenando al Ministerio de Obras Públicas al pago de la suma de RD$300,000.00 (trescientos mil pesos dominicanos) por concepto de daños y perjuicios derivados de la no inscripción en el Sistema de Seguridad Social "(sic).

33.Esta Tercera Sala ha sostenido, como criterio constante que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos; de manera que la contradicción de motivos puede existir tanto entre los razonamientos justificativos de la decisión como entre estos y el dispositivo de dicho acto jurisdiccional.

34.En el caso que nos ocupa, el alegado vicio se sustenta en que el tribunal a quo estableció como asunto un hecho probado que el señor PER2 trabajaba como jornalero para la dirección de programa de mantenimiento de carreteras desde el 2 de mayo de 2015, recibiendo un pago de RD$750.00 por día, y posteriormente establece como hecho controvertido que debe determinar si existe relación laboral entre el hoy recurrente y la Dirección General de Mantenimiento Vial del Ministerio de obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), y si la pérdida de visión del ojo derecho fue ocasionado durante el desempeño de su labor cotidiana y la responsabilidad de la institución por no dotarlo de instrumentos de protección necesarios ni tenerlo inscrito en el sistema de seguridad social.

35.Al respecto, esta Tercera Sala considera que no se configura contradicción alguna, puesto que de lo determinado como hechos probados por los jueces del fondo resultaba la existencia de la relación laboral entre las partes envueltas en litis; sin embargo, el punto controvertido resultó la categoría de servidor público, cuestión que fue resuelta en el apartado "respecto a la relación laboral" párrafos 20 y 21 de la pág. 12, al clasificar al servidor como empleado de estatuto simplificado, sustentando su decisión en los pagos mensuales recibidos por el servidor, y la determinación de que las labores eran desempeñadas de forma continua.

36.En cuanto al aspecto fundamentado en la determinación de la ocurrencia del accidente, en el sentido de que si ocurrió durante el desempeño de la labor cotidiana del servidor y la determinación de la irresponsabilidad del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), por no dotarlo de instrumentos de protección ni tenerlo inscrito en el sistema de seguridad social, el tribunal a quo haciendo uso del poder soberano de apreciación de las pruebas (establecido mediante jurisprudencia constante que el soberano poder de apreciación de que disfrutan los jueces del fondo les permite, frente a pruebas disímiles, acoger aquellas que les merezcan más crédito, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en desnaturalización), determinó como hecho probado el trauma en el ojo derecho sufrido por el señor PER2 indicando que los medios de prueba verificados no resultaron suficientes para demostrar que el accidente ocurrió en el ejercicio de sus labores, o si efectivamente no le fue suministrado el equipo de protección necesario, así como la

conexión causa-efecto, sin embargo, quedó determinado el perjuicio ocasionado por la no inscripción del servidor en el sistema de seguridad social, en violación al artículo 60 de la Constitución dominicana y la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

37.En relación con la carencia de efectos jurídicos de la dimisión presentada por el servidor público, por la no existencia de dicha figura en la Ley núm. 41-08, el tribunal a quo para determinar los derechos adquiridos indicó que la ley que rige la materia concede prestaciones laborales en caso de despido injustificado, no así en caso de renuncia (párrafo 23, pág. 12), ya que consideró la terminación de la relación laboral como una renuncia (párrafo 26, pág. 13). En ese sentido, al no considerar esta Tercera Sala que en las motivaciones expresadas por el tribunal a quo existen contradicciones, rechaza el medio analizado.

38.Para apuntalar su cuarto medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo vulneró el principio de inmutabilidad del proceso e incurrió en el vicio de ilogicidad y falta de motivos (art. 141 del Código de Procedimiento Civil), puesto que, no respondió a los planteamientos contenidos en el escrito ampliatorio de conclusiones, sobre la revocación de la sentencia núm. 167-2016 al actuar como tribunal de alzada.

39.Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“SOBRE LA PETICION DE REVOCAR LA SENTENCIA LA SENTENCIA 167-2016 35. La parte recurrente solicita se revoque la sentencia la sentencia No.167-2016 dictada por el Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís. Que la Corte de Trabajo del distrito judicial de San Pedro de Macorís, al declarar su incompetencia lo hizo para ambas instancias, siendo el Tribunal Superior Administrativo el competente para responder la demanda presentada por el recurrente, por lo que de proceder algún reparo a la misma seria mediante un recurso de casación cuya competencia le corresponde a la Suprema Corte de Justicia, de conformidad a la Ley de Casación. Por lo antes dicho el tribunal procede a rechazar el pedimento ...” (sic).

40.La falta de motivos está, en principio, caracterizada cuando la decisión se encuentra desprovista de toda motivación sobre el punto litigioso, sin manifestar en su sentencia motivos o razones suficientes para justificar su decisión, incurriendo con ello en la vulneración del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

41.En el caso que nos ocupa, la parte recurrente alega que el tribunal a quo no respondió la solicitud de revocación de la decisión emitida en primer grado, al actuar como tribunal de alzada, a saber, la sentencia núm. 167-2016 dictada por el Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís, en ese sentido advierte esta Tercera Sala, que contrario a lo manifestado por el señor PER2 los jueces del fondo dedicaron el apartado “Sobre la petición de revocar la sentencia 167-2016” en la pág. 15 de la sentencia de marras, indicando que al declarar su incompetencia la Corte de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, lo hizo para ambas instancias, es decir, primer y segundo grado, siendo competente la jurisdicción contencioso administrativa para responder la demanda presentada por la parte hoy recurrente y que en caso de que las partes no se encontraran conformes con la decisión emitida, el recurso correspondiente sería la casación.

42.Es prudente resaltar, que el párrafo del artículo 1 de la Ley núm. 13-07, dispone: El Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo tendrá competencia además para conocer: (a) de la responsabilidad patrimonial del Estado, de sus organismos autónomos, del Distrito Nacional, de los municipios que conforman la provincia de Santo Domingo, así como de sus funcionarios, por su inobservancia o incumplimiento de las decisiones

emanadas de autoridad judicial competente, que diriman controversias relativas a actos inherentes a sus funciones ; (b) los actos y disposiciones de las corporaciones profesionales adoptados en el ejercicio de potestades públicas; (c) los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social; y (d) los casos de vía de hecho administrativa, excepto en materia de libertad individual. En nuestro estado actual, el Tribunal Superior Administrativo es la jurisdicción competente para conocer en primera y única instancia los recursos interpuestos contra las actuaciones o actos emanados de la administración, en vista de que no han sido creados los tribunales contencioso administrativos de primera instancia.

43.En vista de que el tribunal a quo dio respuesta al planteamiento realizado por la parte recurrente, no incurriendo en los vicios señalados, se procede al rechazo del medio en cuestión.

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)

44.Para sustentar el único medio de casación desarrollado en su recurso, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

45.Para apuntalar algunos aspectos de su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en síntesis, que el señor PER2 indicó que “no era un hecho no controvertido” su calidad de empleado en el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), sin embargo, en todo momento la institución alegó y probó que el señor PER2 se desempeñó como jornalero a partir del 2 de mayo de 2015, en los trabajos realizados por la Dirección General de Mantenimiento Vial, dependencia del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), labores que no encajan en la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, que es el estatuto que regula a los empleados del referido ministerio, que por el tipo de labor que desempeñaba el servidor resulta evidente que no se trata de un contrato de trabajo, sino de un contrato especial de jornalero, que no se rige por el Código de Trabajo ni por la Ley núm. 41-08; que el propio señor PER2 depositó copia del cheque núm. 0632529, de fecha 11 de septiembre de 2015, donde se ve con claridad que se trata de un cheque expedido por el Estado dominicano a través del Ministerio de Hacienda por concepto de servicios especiales correspondiente al mes de agosto 2015; que mediante resolución núm. 97-2019, el Ministerio de Administración Pública define como jornales las asignaciones destinadas a cubrir el salario que se paga a los obreros, operarios y peones que presten servicios con carácter temporal, en tareas de campo, mantenimiento y obras públicas, no existe relación contractual, sino la evidencia del compromiso de la tarea encargada y realizada.

46.Igualmente, indica la parte recurrente que el tribunal a quo estableció en el punto 14 página 10 de la sentencia recurrida, que son hechos probados que el señor PER2 trabajaba como jornalero para la dirección de programas de carreteras desde el 2 de mayo de 2015, recibiendo un pago de RD$750.00 por día, mientras que en el punto 21 página 12 establece que “en base a lo anterior y a que no ha sido depositado otra prueba que explique el tipo de relación laboral, funciones y demás que hay entre las partes involucradas, el tribunal entiende que el señor PER2 pertenecía al estatuto simplificado descrito en el artículo 24 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública”; por tanto, resulta evidente que los jueces del fondo incurrieron en una flagrante contradicción y una desnaturalización de los hechos y documentos al indicar por un lado que PER2 era jornalero y por otro lado establecer que es de estatuto simplificado.

47.Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“ HECHOS ACREDITADOS JUDICIALMENTE 14. Luego de estudiar reflexivamente las conclusiones vertidas por las partes y cotejar las mismas con la prueba aportada al proceso, este tribunal tuvo a bien fijar como hechos, los siguientes: Hechos probados A) El señor PER2 trabajaba como jornalero para la dirección de programa de mantenimiento de carreteras desde el 2 de mayo del 2015, recibiendo un pago de RD$750 por día ... 21. En base a lo anterior y a que no ha sido depositado otra prueba que explique el tipo de relación laboral, funciones y demás que hay entre las partes involucradas, el tribunal entiende que el señor PER7 pertenecía al estatuto simplificado descrito en el artículo 24 de la Ley 41-08, sobre Función Pública ” (sic).

48.Como se ha indicado en parte anterior de la presente decisión para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; .

49.Resulta importante, a modo de presupuesto de esta decisión, precisar que el agente o empleado público es aquella persona que presta servicios remunerados a favor del Estado como contrapartida de la enajenación de su fuerza de trabajo. Este vínculo empleado-Estado, en principio, está regido por el Derecho Público (administrativo), es decir, dicha relación pertenece al ámbito del derecho público, desde el cual se discuten dos posturas en torno a su naturaleza jurídica, ya que algunos la consideran como un acto unilateral (estatuto), mientras que otros la perfilan como una relación bilateral (contrato).

50.Para lo que interesa al presente caso, no resulta necesario inclinarnos por una de esas dos teorías, pues lo que se pretende demostrar aquí es que, independientemente de que, en principio, la relación de empleo público se ubique dentro del derecho administrativo y la misma sea considerada indistintamente como un estatuto unilateral, dominado por leyes, reglamentos y actos administrativos, o como un contrato formado por la coincidencia de voluntades entre el Estado y el empleado público, ninguna de esas situaciones justificaría la transgresión de los Principios del Estado Social y del Derecho del Trabajo que se encuentran contenidos en la Constitución vigente.

51.Del análisis de la sentencia atacada, esta Tercera Sala ha constatado que los jueces del fondo decidieron el caso teniendo en cuenta la controversia surgida en cuanto a la categoría del servidor público, determinando luego de analizar las pruebas aportadas y aplicando el amplio poder de apreciación de que están investidos en esta materia, que el señor PER2 quien prestaba servicios de mantenimiento vial, de acuerdo a la naturaleza de sus funciones corresponde a la categoría de estatuto simplificado, consagrada en el artículo 24 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, al indicar que es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública. Párrafo. Este

personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley.

52.En ese sentido, y como se lleva dicho, el asunto controvertido no fue la relación laboral entre el señor PER2 y el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), puesto que, la relación se encontraba claramente establecida por el hecho de que el primero prestaba servicios en el mantenimiento vial, restando determinar a los jueces del fondo a que categoría pertenecía dentro de las establecidas en la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, llegando a la conclusión de que se trataba de un empleado de estatuto simplificado dada la naturaleza de sus funciones, situación que no refleja que se hayan configurado los vicios de contradicción o desnaturalización, razones por las que se rechazan los aspectos analizados.

53.Para apuntalar los demás aspectos su único medio de casación planteado, la parte recurrente alega, en esencia, que si bien es cierto que el derecho a la seguridad social es fundamental y universal, no menos cierto es, que cuando se trata de jornaleros, donde no existe subordinación alguna y donde el trabajador labora cuando lo desea, sin seguridad de que vuelva y se le paga por trabajo realizado, no es posible que el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), inscriba en la seguridad social a este tipo de trabajadores, ya que resulta un gasto sin sentido, donde no es posible determinar la proporción a pagar por seguridad social, cuando el trabajador cobra por días trabajados, por tanto, al decidir de la manera que lo hizo el tribunal a quo incurrió en el vicio de falta de base legal.

54.Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“ SOBRE LA NO INSCRIPCIÓN EN EL TSS 24. La falta de inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social es una obligación sustancial derivada del contrato de trabajo. En ese sentido también se ha pronunciado el Tribunal Constitucional cuando establece: “En el ordenamiento jurídico dominicano el acceso y disfrute de la Seguridad Social constituye un derecho fundamental reconocido en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y de forma tácita en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, consagrado en el artículo 60 de la Constitución ... 25. En nuestro país, este derecho y las instituciones que inciden sobre el mismo se encuentran regulados por la Ley núm. 87-01 y sus modificaciones, la cual, recogiendo las posiciones doctrinarias más avanzadas en la materia, reconoce en su artículo 3, como principios rectores de la seguridad social, entre otros, los principios de universalidad (para todos sin discriminación), obligatoriedad (obligatoria inscripción), integralidad, equidad y solidaridad”. 26. En la especie, este tribunal ha podido establecer que el recurrido no cumplió con su obligación de inscribir al servidor PER7 en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, lo que constituye una falta a cargo del empleador de naturaleza continua que condujo al recurrente a presentar la renuncia del contrato de trabajo; tampoco el recurrido ha demostrado que el recurrente disfrutara de la seguridad social que debe ofrecer el empleador de forma obligatoria a todos; sus empleados, tal como seguro médico, seguro de riesgo laboral o cualquier otro beneficio establecido en la ley. Este tribunal estima que de haber estado el señor PER2 asegurado -como era debido- evidentemente hubiera incurrido en menos gastos médicos al momento de perder el ojo derecho y de pasar por las diferentes evaluaciones y eventual cirugía de evisceración. Que la lesión padecida por el recurrente -que implicó tratamientos médicos- desencadenó en la pérdida del ojo derecho, situación que constituye una lesión que requiere de ciertos medicamentos que, por el momento, deberá adquirir sin seguro, afectando sensiblemente la calidad de vida de este ” (sic).

55.De conformidad con lo establecido en el artículo 60 de nuestra Constitución política, toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez.

56.Al respecto, el artículo 1 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, dispone la presente ley tiene por objeto establecer el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) en el marco de la Constitución de la República Dominicana, para regularla y desarrollar los derechos y deberes recíprocos del Estado y de los ciudadanos en lo concerniente al financiamiento para la protección de la población contra los riesgos de vejez, discapacidad, cesantía por edad avanzada, sobrevivencia, enfermedad, maternidad, infancia y riesgos laborales. El Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) comprende a todas las instituciones públicas, privadas y mixtas que realizan actividades principales o complementarias de seguridad social, a los recursos físicos y humanos, así como las normas y procedimientos que los rigen, asimismo indica el artículo 5 de la precitada ley que tienen derecho a ser afiliados al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) todos los ciudadanos dominicanos y los residentes legales en el territorio nacional ...

57.Un estatuto de función pública o el poder exorbitante de la administración en materia de contratos administrativos no podrían justificar la violación de los Derechos Sociales contenidos en la Constitución. Es que el hecho de que una persona preste sus servicios al Estado a cambio de una remuneración no lo exime de los riesgos que conlleva la vida social, en lo relativo a que su salario es la fuente de su subsistencia económica o el derecho a ser incluido en el sistema de seguridad social. De ahí que carece de sentido que un empleado público no se beneficie del principio protector en todo lo relacionado con la prestación de sus servicios al Estado; protección que debe beneficiar a todo empleado, público o privado y que es consagrada por el artículo 62 de nuestra Carta Magna, mientras que el derecho a la seguridad social encuentra su fundamento en el artículo 60 de la Carta Fundamental. La normativa de derecho público no puede generar de ningún modo poderes a la administración que desconozcan los Derechos Fundamentes de índole social reconocidos por la Constitución a todas las personas físicas, sin distinción alguna, puesto que el carácter exorbitante del poder público tiene como límite los Derechos Sociales en materia de empleo público (función pública).

58.Resulta incluso obvio, que lo que justifica la protección del trabajador privado, que en definitiva es el estado de subordinación jurídica frente a su empleador, adquiera matices más dramáticos en materia de empleo público, en la cual la disciplina a que está sometido este último vínculo podría ser de mayor intensidad que la que se verifica en el derecho laboral.

59.En ese sentido, no puede existir ningún interés general inserto en el estatuto o derivado del contrato que justifique la inaplicación o la no vigencia de los Derechos Fundamentales de carácter social con respecto de los empleados públicos, los cuales, en la realidad de los hechos, no exhiben una situación diferente a la de los trabajadores privados en lo que se refiere a legítimas aspiraciones relacionadas con su fuerza de trabajo y que tocan las fibras más sensibles de su dignidad humana. Del mismo modo resulta inconcebible que el Derecho Administrativo, como conjunto de normas reguladoras del Poder Estatal, permita atentados a los derechos en perjuicio de sus ciudadanos, obviando que la razón del ser del Estado y de toda norma de derecho público y privado es la satisfacción de los Derechos Fundamentales, específicamente los de carácter social.

60.Por todo lo anterior es que debe considerarse que el principio protector del derecho a la seguridad social, establecido en el artículo 60 del texto constitucional, debe ser utilizado por la jurisdicción competente para

dirimir los conflictos como el de la especie.

61.A partir de lo antes señalado, esta Tercera Sala considera que al ordenar el tribunal a quo el pago de una indemnización por la no inscripción del señor PER2 en el sistema de seguridad social, el tribunal a quo hizo una interpretación acorde con la regla relativa al principio protector establecido en el artículo 60 y 62 de la Constitución antes señalados, resultante de una concreción de otro más general, denominado pro homine, consagrado en el artículo 74.4 de la Constitución, conforme con el cual la aplicación e interpretación de las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías debe ser en el sentido más favorable para la persona titular de ellos.

62.Esta aplicación derivada de los principios protector y pro homine antes enunciados tiene como efecto, en la especie, que los jueces de fondo debieron, tal y como hicieron, aplicar la consecuencia jurídica contenida en las normas vigentes a los hechos de la causa, no incurriendo con ello en la falta de base legal alegada como vicio de casación, ya que en definitiva, el presente caso, se trata de una demanda en solicitud de indemnización por la falta de inscripción del servidor en el sistema de seguridad social, situación que no es extraña a la solución brindada por el tribunal a quo, en consecuencia, no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en el vicio denunciado.

63.Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados, tanto por el recurrente principal, PER2 como por el recurrente incidental, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

64.De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA los recursos de casación interpuestos, de manera principal, por PER2 y, de manera incidental, por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00163, de fecha 31 de mayo de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que

antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

www.poderjudici